El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 21 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00035-00

Accionante: ALEXANDER GARCÍA ESCOBAR

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA / NIEGA.** [A]dvierte la Sala que pese al disentimiento del actor frente a algunas de las decisiones de aquella providencia y de hallarlas contrarias a sus intereses, no fueron arbitrarias o caprichosas y, por demás, estuvieron precedidas de fundamentos jurídicos coherentes con la coyuntura procesal que ante sí advino. (…) De manera que ninguna circunstancia aflora que permita la injerencia del juez constitucional, porque, al margen de que las resoluciones de las que se duele el actor le sean desfavorables, no por ello se traducen en arbitrarias o irracionales; al contrario, se muestran acordes con la realidad procesal. Esto, por más discutible que le parezca al interesado, e incluso si pudiera interpretarse de manera diversa la cuestión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero veintiuno de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00035-00 Acta N° 48 de febrero 21 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por **Alexánder García Escobar** contra el **Juzgado Civil del Circuito de** **Dosquebradas**, a la que fueron vinculados **Robinson Trujillo Loaiza,** los herederos indeterminadosde **Hernando de Jesús Arango Cardona** en su calidad de heredero testamentario del causante **Alfonso Emilio Bermúdez Cuervo**, **Augusto Cardona Arango** y las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 294-8114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

#### **ANTECEDENTES**

Alexánder García Escobar, por conducto de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, tendiente a que se revoque o modifique parcialmente el auto proferido el 7 de diciembre de 2016, en el que se hizo control de legalidad dentro del proceso ordinario (acción reivindicatoria) que se adelanta en reconvención del de pertenencia radicado con el número 2011-00249-00, con ocasión de la violación al debido proceso en que, dice el actor, incurrió el despacho accionado al *“revivir términos ya precluidos y de aplicar disposiciones legales que no corresponden”* (f. 10).

Se expresa, en síntesis, luego de un extenso recuento de la crónica procesal, que el juzgado accionado, favoreciendo los intereses de la contraparte y faltando solo 7 días para la celebración de la audiencia programada para el 14 de diciembre de 2016, prevista en el artículo 101 del CPC, dictó un auto en el que (i) ordenó la cancelación de la inscripción de la primigenia demanda de pertenencia, (ii) ordenó notificar a la parte demandante en reconvención, la cesión de los derechos litigiosos hecha en favor del señor Robinson Trujillo Loaiza[[1]](#footnote-1), (iii) ordenó a esa misma parte prestar caución antes de decretar la inscripción de la demanda; (iv) la requirió para que presentara el juramento estimatorio; (v) ordenó comunicar una información solicitada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas; (vi) tuvo como sucesor procesal de la parte demandante en reconvención al abogado Augusto Arango Cardona; y (vii) suspendió la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC que fuera señalada para el 14 de diciembre del mismo año.

Frente ese auto, presentó recurso de reposición en subsidio apelación; aquel fue resuelto desfavorablemente y se negó la concesión de la alzada; contra este último proveído propuso reposición y en subsidio queja, la que, finalmente, fue resuelta por esta Sala mediante auto del 30 de octubre de 2017, en el que se estimó bien denegada la apelación.

Se dio trámite a la acción y se dispuso vincular a Robinson Trujillo Loaiza, Hernando de Jesús Arango Cardona, a quienes se creyeran con derecho sobre el inmueble de matrícula 294-8114. También a los herederos de Hernando de Jesús Arango Cardona y a Augusto Arango Cardona (f. 24)

El funcionario judicial informó sobre la fecha en la que asumió ese cargo; dio cuenta de que cada una de las etapas procesales está precedida de una decisión argumentada, se han resuelto las oposiciones propuestas, y existe una decisión de esta Sala[[2]](#footnote-2) que dejó en firme las decisiones adoptadas; así que es dable pensar que se ha respetado el debido proceso (f. 36). Adicionalmente, arrimó el expediente original (f. 46).

Augusto Cardona Arango, se pronunció sobre los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones que consideró improcedentes, por cuanto el asunto al que se refieren se está adelantando con los ritos procesales pertinentes; además, las oposiciones a los proveídos han sido resueltas y el accionante omite poner de presente que se está llevando un proceso de sucesión testada ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el que están por practicarse unas pruebas que fueron ordenadas en un incidente de oposición a la entrega material al albacea (fl. 30 a 35).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso que se estima lesionado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el que en el desarrollo de una acción reivindicatoria propuesta en reconvención a una de pertenencia, y a pocos días de celebrarse la audiencia que prevé el artículo 101 del CPC, profirió un auto el 7 de diciembre de 2016, en ejercicio del control de legalidad, que dispuso, entre otras cosas, que (i) se notificara a su contraparte sobre la cesión de los derechos litigiosos que se hizo en favor del señor Robinson Trujillo Loaiza y (ii) requerir al demandante en reconvención para que presentara el juramento estimatorio relacionado con los frutos naturales y civiles pretendidos en la demanda reivindicatoria.

Es preciso decir, antes de continuar con el análisis, que pese a que en el escrito contentivo de la acción de tutela se omitió discriminar de manera clara lo que se pretende, extracta la sala que está dirigida específicamente a que se revoquen o modifiquen los numerales 2° y 4° de la parte resolutiva del precitado auto. Léase que el accionante, en el libelo, transcribió lo que dijo al sustentar el recurso que interpuso contra el auto del 7 de diciembre, en el sentido de que *“…La oportunidad Honorable señor Juez, para sanear esa actuaciones, debió haber sido en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero únicamente en aquellas del procedimiento o en los numerales de su auto a los que no interpongo los recursos, como es el caso de prestar caución para la inscripción de la demanda en reconvención, cancelar el embargo anterior a la nulidad decretada, la expedición de oficios y reconocimiento de personería.”* (f. 9), aunado a que del resto del discurso se colige que el actor se duele exclusivamente de los numerales referenciados.

De manera reiterada se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[3]](#footnote-3), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En este asunto, pueden darse por superados los requisitos generales, en la medida en que las quejas involucran el derecho al debido proceso; se hizo uso de los mecanismos procesales de defensa pertinentes y lo que se discute es, precisamente, la posición del juzgado frente a ellos; además el auto que se reprocha, si bien data del 7 de diciembre de 2016, puede verse que solo adquirió firmeza el 7 de noviembre de 2017 (f. 184), es decir que esa actuación data data de menos de 6 meses, como tiempo razonable estimado por la jurisprudencia para satisfacer la inmediatez; si se advirtieran las irregularidades que le achaca el demandante al funcionario, incidirían en la decisión de fondo; y no se refiere a providencias dictadas dentro de otras acciones de tutela.

Se trata entonces, de la presunta incursión, por parte del Juzgado, en los defectos sustantivo y procedimental, según lo que se comprende de la crítica que expone el demandante. Sobre aquel, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación[[4]](#footnote-4) ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[[5]](#footnote-5) así: “*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[[6]](#footnote-6), b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[[7]](#footnote-7), c) es inexistente[[8]](#footnote-8), d) ha sido declarada contraria a la Constitución[[9]](#footnote-9), e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[[10]](#footnote-10); (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[[11]](#footnote-11) o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”[[12]](#footnote-12) o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[[13]](#footnote-13), (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[[14]](#footnote-14) o contraria a la Constitución[[15]](#footnote-15); (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[[16]](#footnote-16); (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[[17]](#footnote-17) o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[[18]](#footnote-18). Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[[19]](#footnote-19) de tal manera que se afectan derechos fundamentales[[20]](#footnote-20); (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[[21]](#footnote-21) y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[[22]](#footnote-22).*

Y sobre el procedimental se ha precisado que[[23]](#footnote-23):

*“33. El defecto procedimental como una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales se sustenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que consagran los derechos al debido proceso y a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial que protege a las personas de que se presente una grave arbitrariedad en el acceso a la justicia. La Corte Constitucional ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) el absoluto, que se da cuando hay una desviación del procedimiento legalmente establecido… y ii) por “exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”….*

*34. En relación con el defecto procedimental absoluto…, la Corte ha indicado que ““[c]uando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”….*

*De acuerdo con lo anterior, la decisión del juez en un proceso se torna arbitraria por falta de fundamento legal que la sostenga, y por lo tanto se configura un defecto procedimental absoluto cuando: i) se tramita un proceso de forma diferente a la establecida legalmente… o ii) se desconocen etapas del procedimiento que comprometen los derechos fundamentales de las partes como, por ejemplo, una notificación, un momento probatorio, o la posibilidad de que una decisión sea revisada en segunda instancia cuando era procedente la apelación…*

*35. Sobre el segundo tipo de defecto procedimental, el exceso ritual manifiesto…, la Corte Constitucional ha sostenido que se configura “en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*

*36. Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que tanto para los casos del defecto procedimental absoluto como del exceso ritual manifiesto, es necesario que: i) el desconocimiento del procedimiento tenga un efecto definitivo para la vulneración de los derechos fundamentales…; ii) la desviación o irregularidad no pueda subsanarse por otra vía; y iii) de ser posible, haya sido alegada en el proceso”.*

Pues bien, se tiene que, en este asunto, lo que es menester absolver es si el funcionario accionado, mediante proveído del 7 de diciembre del año 2016 (f. 153 a 154), en el que realizó un control de legalidad, incurrió en vías de hecho al (i) ordenar notificar a la parte demandada, la cesión de derechos litigiosos en favor del señor Robinson Trujillo Loaiza y (ii) requerir a la parte reconveniente para que de conformidad con el artículo 211 del CPC, modificado por el art. 10 de la ley 1395 de 2010, presentara el juramento estimatorio relacionado con los frutos naturales y civiles pretendidos en la demanda.

Perfilado el asunto de esa manera, antes de abordar esos específicos aspectos y en vista de que el accionante de manera reiterada denuncia que el juzgado decidió conforme al Código General del Proceso debiendo obrar según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, lo que podría acarrear un defecto sustantivo de la providencia, se destaca que, aun cuando se evidencia que el proceso de marras se rige aún por las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud a que todavía falta el decreto de las pruebas, como señala el artículo 625 del nuevo estatuto, la mención que hizo el funcionario del artículo 132 del Código General del Proceso para realizar un control de legalidad, no implica necesariamente que se esté frente al mencionado defecto toda vez que este ocurre cuando *“se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”[[24]](#footnote-24)*; y si bien dicho artículo 132 es ajeno al Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que este también prevé esa posibilidad, ya que es un deber suyo evitar nulidades (art. 37 CPC) y, además, porque también lo ordenó así el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, estatutaria, que manda que *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.* Por tanto, medidas como las adoptadas, no adolecen de ninguno de los defectos relacionados en la jurisprudencia antes transcrita, ni atentan contra el debido proceso; lo que muestran es que el juez actúa como director del proceso y, en tal calidad, con suficiencia argumentativa sustentó la necesidad de proceder de tal modo; así que si bien fue irregular relacionar una norma del CGP, se inadvierte, por ese solo hecho, una vulneración al derecho fundamental mencionado.

Superado ese escollo, advierte la Sala que pese al disentimiento del actor frente a algunas de las decisiones de aquella providencia y de hallarlas contrarias a sus intereses, no fueron arbitrarias o caprichosas y, por demás, estuvieron precedidas de fundamentos jurídicos coherentes con la coyuntura procesal que ante sí advino.

En efecto, a punto de realizar la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado se percató de que en el auto que tuvo como cesionario al señor Robinson Trujillo Loaiza (f.140), se omitió ordenar la notificación de dicho acto a la contraparte, por ello dispuso hacerlo con fundamento en jurisprudencia[[25]](#footnote-25) que, según su interpretación, resultaba afín al caso, la que en esencia precisa que notificar a la contraparte de la cesión no vulnera derecho fundamental alguno del extremo de la litis que conforman el cedente y el cesionario y sí, por el contrario “*protege a la parte que no conoce quién será su nueva contraparte”[[26]](#footnote-26).* Aunado a ello, aunque era innecesario ordenar dicha notificación, habida cuenta que en tal proceso ya se encontraba trabada la litis, una resolución en tal sentido en nada afecta los derechos de las partes, antes bien, los garantiza. En todo caso, ese acto procesal, todo lo que hace es que se pueda verificar en qué posición queda cada uno de los intervinientes frente al proceso, esto es, el cedente, el cesionario y la contraparte. Por ello se ha dicho que:

Resulta entonces infundado que se reclame la ausencia de la notificación prevista en el artículo 60 del C.P.C. cuando en última instancia ella no es necesaria, pues la misma norma establece que el proceso continúa en el caso en el que no se perfeccione la sucesión procesal, en razón a que la parte interesada que no cumple con la carga de notificar a la parte contraria, simplemente conserva la calidad de litisconsorte en el proceso. En otros términos, la consecuencia real que conlleva la práctica de la notificación es que si la parte contraria acepta la sucesión procesal, permite que el juez admita al interesado como parte íntegra en el proceso, si no se realiza la notificación y correspondiente aceptación, simplemente conserva la calidad de litisconsorte en el juicio[[27]](#footnote-27).

Por esa misma senda cae el reproche frente al requerimiento que se le hizo a la parte demandante en reconvención para que presentara el juramento estimatorio. Si de lo que se duele el interesado es de que dicho anuncio debió hacerse desde la presentación de la demanda, ha debido, dentro del término de traslado, poner de presente tal situación. Ahora, frente a lo novedoso que resultaba, y aún lo es, el tema del juramento estimatorio, la omisión que en su momento hubo por parte del reconviniente y del juzgado, que no inadmitió el libelo respectivo, bien puede sanearse luego, supuesto que se trata de uno de los tantos medios de prueba que ofrece la legislación procesal civil.

No se olvide, en todo caso, que como el proceso se está tramitando aún por el cauce del Código de Procedimiento Civil, el artículo 211, modificado por el 10 de la Ley 1395 de 2010, no señaló una consecuencia específica de la omisión, como sí lo hace el CGP, que inserta, como causal de inadmisión de la demanda el olvido del juramento estimatorio que manda el artículo 206 del nuevo estatuto (art. 90), o que, si es el demandado quien lo omite, a pesar de ser requerido para subsanarlo, se deba abstener el juez de considerar su reclamo (art. 97). Por ello, en ejercicio de ese señalado poder de dirección, nada se opone a que el juez haga ese requerimiento, por supuesto antes de que se abra el debate probatorio.

Así las cosas, con todo y las irregularidades que se observan en la providencia atacada, ellas son insuficientes para vulnerar el derecho fundamental denunciado, motivo por el cual a nada conduciría forzar por esta vía un nuevo pronunciamiento en relación a las decisiones atacadas en este trámite, contenidas en el auto proferido el 7 de diciembre de 2016, dado se tiene por sentado que frente a la notificación de la cesión, su materialización, no implica un entorpecimiento del proceso ni un favorecimiento para una de las partes; y frente al requerimiento tardío que se hizo sobre la presentación del juramento estimatorio se reitera que ninguna prohibición se advierte para que el juez subsane una deficiencia que ha debido examinar desde la admisión.

De manera que ninguna circunstancia aflora que permita la injerencia del juez constitucional, porque, al margen de que las resoluciones de las que se duele el actor le sean desfavorables, no por ello se traducen en arbitrarias o irracionales; al contrario, se muestran acordes con la realidad procesal. Esto, por más discutible que le parezca al interesado, e incluso si pudiera interpretarse de manera diversa la cuestión.

Valga traer a colación lo que sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia[[28]](#footnote-28):

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[…]La vía de hecho –excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.

[…]Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales” [[29]](#footnote-29)

Con los presupuestos indicados para la procedencia de la acción de tutela cuando se acusa una decisión judicial de constituir vía de hecho, la Sala reitera la conclusión que se ha referido en anteriores fallos, en el sentido de precisar que “No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, porque, para que sea viable requiere no sólo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza.” [[30]](#footnote-30), requisitos que no basta con que sean alegados, sino que deben acreditarse o evidenciarse en cada caso concreto.”

Surge de todo lo dicho, que por estos puntuales aspectos se negará el amparo pretendido.

Se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Alexánder García** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Dosquebradas.**

Se absuelvea los demás intervinientes.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Cesión que fuera aceptada mediante proveído del 28 de julio de 2016 (fl.140). [↑](#footnote-ref-1)
2. Refiriéndose al recurso de queja que desató esta Sala Unitaria mediante proveído del 30 de octubre de 2017 (fl.181 a 183). [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-4)
5. MP (E) Myriam Ávila Roldan. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Sentencia T-189 de 2005”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“Sentencia T-205 de 2004”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“Sentencia T-800 de 2006”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *“Sentencia T-522 de 2001”.* [↑](#footnote-ref-9)
10. *“Sentencia SU-159 de 2002”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.* [↑](#footnote-ref-13)
14. *Sentencia T-018 de 2008.* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-15)
16. T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: *“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un* *poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)…”.* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Sentencia T-807 de 2004.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.*

    *Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-21)
22. *Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005.* [↑](#footnote-ref-22)
23. *Sentencia T-667 de 2015* [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia C-590/05 [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia t-148/2010 [↑](#footnote-ref-25)
26. Ibid [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia T-374/14 [↑](#footnote-ref-27)
28. Sentencia T-388/06. Así se reitera en otras providencias, como la sentencia T-060 de 2014 [↑](#footnote-ref-28)
29. En sentido similar pueden consultarse las sentencias T-765 de 1998, M.P., José Gregorio Hernández Galindo; T-555 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz y T-085 de 2001 M.P., Alejandro Martínez Caballero; T-702 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia T-327 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa [↑](#footnote-ref-30)